

CRISTINA TUTOR CADENAS, en calidad de Secretaria General de la Comisión Consultiva de Contratación Pública,

CERTIFICA: que la Comisión Consultiva de este órgano consultivo en sesión celebrada el 9 de abril de 2025, ha aprobado el siguiente documento:

INFORME 5/2025, DE 9 DE ABRIL, SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE ANDALUCÍA.

I.- ANTECEDENTES

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura y Deporte solicita informe a esta Comisión Consultiva de Contratación Pública en relación con el anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Andalucía. A tales efectos se remite el enlace donde se puede acceder al texto del anteproyecto, así como a la documentación adicional del expediente de la normativa en elaboración.

II.- INFORME

1- La solicitud de informe se fundamenta en lo establecido en el artículo 2.1.a) del Decreto 93/2005, de 29 de marzo, por el que se regula la organización y funciones de la Comisión Consultiva de Contratación Pública de Andalucía, conforme al cual corresponde a esta Comisión informar con carácter preceptivo “*Los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones reglamentarias sobre contratación del sector público*”.

La competencia para emitir el informe la ostenta la Comisión Permanente, en virtud de la Resolución de 28 de septiembre de 2006, de la Dirección General de Patrimonio, por la que se hace público el Acuerdo 5/2006, de 27 de julio, del Pleno de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa sobre delegación de competencias en la Comisión Permanente.

2- El anteproyecto de ley remitido tiene por objeto establecer el régimen jurídico del patrimonio cultural de Andalucía con el fin de garantizar su tutela, protección, conservación, enriquecimiento, salvaguarda, fomento, investigación, difusión, valorización y transmisión a las generaciones futuras.

3- No obstante, resulta necesario señalar que las competencias de la Comisión Consultiva se circunscriben únicamente a informar sobre aquellas cuestiones que afecten a la contratación pública. A este respecto, las referencias a cuestiones que afecten a la contratación pública se realizan principalmente en los artículos 57, 105, 137 y disposición adicional decimoctava.

Desde este punto de vista, esta Comisión Consultiva procede a analizar algunas cuestiones específicas de su ámbito de competencias:

- En el **artículo 137** se incluye como medida de fomento la **inversión en patrimonio cultural**, en términos similares a la contenida en el artículo 84 de la actual Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía:

“1. En toda obra pública financiada total o parcialmente por la Administración de la Junta de Andalucía, cuyo presupuesto exceda de 1.000.000 euros, se incluirá una partida equivalente al menos al 1 por ciento



CRISTINA TUTOR CADENAS		22/04/2025	PÁGINA 1/4
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



de la aportación autonómica destinada a la investigación, documentación, conservación, restauración, difusión o acrecentamiento del Patrimonio Cultural de Andalucía.

2. Quedan exceptuadas de esta obligación las obras que se realicen en cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

3. Las dotaciones para la finalidad establecida en el apartado uno serán las previstas en los créditos para inversiones de los estados de gastos de las leyes anuales del Presupuesto de la Comunidad Autónoma, para lo que se adoptarán los reajustes necesarios durante la elaboración del anteproyecto de presupuestos por la Consejería competente en materia de Hacienda.

4. En el caso de que la obra pública se ejecute en virtud de concesión administrativa, el porcentaje mínimo del uno por ciento se aplicará al importe total de ejecución de la obra que no comprenderá el referente a su explotación.”

Aunque el anterior precepto no incide en el régimen jurídico propio y específico de la contratación pública, su aplicación sí que afecta, de manera importante, a la tramitación y financiación presupuestaria de los expedientes de contratación de las obras públicas. Por ello, se estima necesario plantear las dudas interpretativas que suscita la redacción del precepto transcrito, así como las correlativas sugerencias para clarificar su redacción, todo ello a fin de contribuir a una más fácil y segura aplicación de sus mandatos.

El apartado 1 intenta delimitar que obras públicas quedan afectadas por el precepto y, por tanto, por la inversión en patrimonio cultural, empleándose para ello dos distintos elementos: uno relativo a qué entidad financia la obra, y otro que afecta a la cuantía de la misma.

Respecto al primer elemento delimitador, el anteproyecto utiliza la expresión “obra pública financiada total o parcialmente por la **Administración de la Junta de Andalucía**.” Sin embargo, tal expresión, en su estricta literalidad, podría dejar fuera de la medida a aquellas obras financiadas por entidades instrumentales del sector público andaluz y consorcios adscritos. Téngase en cuenta que el vigente artículo 88 del Decreto 19/1995, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía, alude a las obras ejecutadas o explotadas por una Administración Pública, así como por los organismos o entidades de ella dependientes. Por tanto, en atención a los citados antecedentes, sería muy conveniente que el precepto examinado aclarase si su contenido afectará solo a la Administración de la Junta de Andalucía, lo que significaría la derogación implícita parcial del citado precepto reglamentario, o también a todas las entidades que conforman su sector público instrumental, incluyendo a los consorcios adscritos.

Respecto al segundo elemento delimitador, el apartado analizado alude asimismo a las obras públicas “**cuyo presupuesto exceda de 1.000.000 euros**”. También aquí sería conveniente que se concrete el término “**presupuesto**”, a efectos de aclarar si se corresponde con el presupuesto base de licitación o el presupuesto de ejecución material.

Asimismo, plantea dudas la redacción del artículo 137 sobre la base de cálculo de la inversión en patrimonio cultural. El apartado 1 establece que el 1% se calcula sobre el importe de “**la aportación autonómica**”. En este sentido son varias las interpretaciones dadas a la expresión “aportación autonómica” a lo largo de la vigencia de la actual reserva del 1% cultural regulada en el artículo 84 de la actual Ley 14/2007, defendiendo unas que tal porcentaje se aplica a la financiación presupuestaria de la obra sin distinguir el origen de los fondos, y manteniendo otras que tal aportación debe circunscribirse a la aportación con fondos propios del Presupuesto anual de la Comunidad Autónoma (es decir, fondos autofinanciados), excluyendo los fondos financiados por la Unión Europea, transferencias finalistas y



otros ingresos finalistas. En este punto, se sugiere aclarar esta duda y, atendiendo a la interpretación más generalizada, especificar en el precepto: “el 1 por ciento de la aportación autonómica del servicio autofinanciada.”

En el apartado 2 se contempla que quedan exceptuadas de esta obligación las obras que se realicen en cumplimiento de los objetivos de esta ley. A efectos de clarificar la redacción, se sugiere que se valore incorporar también como excepción las obras públicas que se ejecuten por procedimiento de emergencia de conformidad con el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), y las financiadas con fondos de carácter finalista. No obstante, estas últimas no serían necesarias incluirlas si en el apartado 1 del artículo se aclarase que el 1% es de la aportación autonómica del servicio autofinanciada.

En el apartado 4 de ese artículo se contempla el caso en que la obra pública se ejecute en virtud de concesión administrativa, estableciéndose que “el porcentaje mínimo del uno por ciento se aplicará al importe total de ejecución de la obra que no comprenderá el referente a su explotación”. Se aconseja aclarar los términos de ese apartado para que no existan dudas sobre si la base para el cálculo de la reserva son solo las aportaciones públicas realizadas a la construcción (ex artículo 266 LCSP), o si también incluye las retribuciones por la utilización de la obra que sean abonadas por la Administración (ex artículo 267 LCSP). A priori el importe referente a la explotación se identificaría con las aportaciones públicas a la explotación (ex artículo 268 LCSP).

- En la **Disposición adicional decimoctava** se regula las **adquisiciones de bienes del Patrimonio Cultural muebles e inmuebles** en los siguientes términos: “Cuando las adquisiciones de bienes del Patrimonio Cultural se destinen a la Colección Museística de Andalucía, solo podrán realizarse si cuentan, con informe previo favorable emitido por alguno de los órganos consultivos previstos en esta ley. Dichos informes deberán hacer referencia al precio de compra, a la pertenencia del bien al patrimonio cultural, conforme a la definición del mismo del artículo 2 de esta ley, y a la unicidad del bien, a los efectos previstos en el artículo 168.a) 2º de la LCSP, como requisito inexcusable para la aplicación del procedimiento previsto en esta disposición”.

Como consideración previa, debería eliminarse del título de la disposición la referencia a bienes inmuebles, puesto que no parece que tenga relación con el régimen que contempla.

En segundo lugar, se observa cierta confusión en la regulación de la adquisición de bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural. Téngase en cuenta que, de conformidad con la Disposición adicional séptima de la LCSP, la adquisición de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español se regula por su normativa específica, sujetándose en consecuencia a la LCSP la adquisición de bienes muebles no integrantes del Patrimonio Histórico Español, que podrán adjudicarse mediante el procedimiento negociado sin publicidad en el supuesto contemplado en el artículo 168.a) 2º de la LCSP. Dicho de otro modo, la modalidad de procedimiento negociado sin publicidad que contempla ese artículo es adecuado para aquellos supuestos en que la Administración decide adquirir una obra de arte o creación artística que no reúne valores propios del Patrimonio Histórico español (que son los mismos que conforman el patrimonio cultural de Andalucía). Si el bien mueble a adquirir presenta esos valores, la vía procedimental adecuada no sería la del negociado sin publicidad. Por tanto, el negocio jurídico adquisitivo estaría excluido de la legislación de contratos.

Advera esta última afirmación el hecho de que la Disposición adicional décima del anteproyecto de Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, actualmente en tramitación, establece que la adquisición y cesión de bienes y derechos integrantes del Patrimonio Histórico de Andalucía se regirán por la normativa sobre Patrimonio Histórico de Andalucía, y supletoriamente, por la citada Ley del

CRISTINA TUTOR CADENAS		22/04/2025	PÁGINA 3/4
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Patrimonio, reconociendo la peculiaridad de la necesidad a satisfacer ínsita en las adquisiciones a título oneroso de esta clase de bienes y derechos como supuesto habilitante para la adjudicación directa.

Por ello, es conveniente que el régimen de adquisición de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de Andalucía quede claro en su normativa específica.

Es todo cuanto se ha de informar

Y para que así conste y surta los efectos oportunos firmo la presente.

Sevilla, a la fecha de la firma electrónica
LA SECRETARIA GENERAL DE LA
COMISIÓN CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
Cristina Tutor Cadenas

CRISTINA TUTOR CADENAS		22/04/2025	PÁGINA 4/4
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	